

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
30 DE ABRIL DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-035/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con once minutos, del treinta de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes la y los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Asimismo, el orden del día para esta sesión pública es el siguiente: -----

Primero. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-087/2018, promovido por Ma, Paz García Arcos y otra.

Segundo. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-056/2018, promovido por José Espinoza Gil.

Tercero. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-077/2018, promovido por Gustavo Sánchez Chávez.

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los asuntos de esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario General. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad. -----

Continúe con la sesión por favor, Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Toda vez que los puntos primero y segundo del orden del día, corresponden a proyectos de

sentencia a cargo de la misma ponencia, le informo que se dará cuenta conjunta de ellos, que son el 87 y 56, ambos de 2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Juan René Caballero Medina, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 87 de este año, en donde dos ciudadanas controvierten el acuerdo de veinticinco de marzo emitido por el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por aspectos que, a su decir, vulneran sus derechos político-electorales.-----

En ese sentido, las actoras hacen valer diversos agravios en contra del acuerdo impugnado, dos de los cuales se propone declarar fundados y suficientes para revocar el acto impugnado. Ello es así, en atención a que la responsable no funda ni motiva las razones por las que nombra como candidato a una persona del género masculino, cuando previamente se había reservado la candidatura en cuestión, para el género femenino.-----

En ese sentido, al colmarse la pretensión de las actoras, en el proyecto se propone omitir la realización de un pronunciamiento respecto de los demás agravios hechos valer, ya que a ningún fin práctico llevaría.-----

Bajo ese contexto, se propone revocar el acuerdo impugnado, única y exclusivamente en cuanto a la candidatura del municipio de Maravatío, Michoacán, y ordenar a la responsable emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.-----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 56 de este año, promovido por José Espinoza Gil, en cuanto aspirante a precandidato del PRI, a la presidencia municipal de Tiquichéo, en contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, dictado el siete de marzo, por el que se designó, entre otras, la candidatura a presidente municipal del ayuntamiento señalado, misma que recayó en la ciudadana María del Río Maciel.-----

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los agravios. Previo al análisis de los mismos, en el proyecto se precisan los actos que dieron origen a la emisión del acto impugnado, el cual derivó de que, dentro del procedimiento interno de selección de candidaturas, ninguno de los aspirantes registrados superó la fase previa, consistente en la aplicación de un examen de conocimientos, situación por la cual no se llevó a cabo la convención de delegados para elegir la candidatura en cuestión y por tanto, el Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus facultades estatutarias, realizó la designación que ahora se combate.-----

En ese sentido, con relación al agravio en que el actor se inconforma de que la responsable invadió competencias que a través de su dirigente nacional le había otorgado a la Comisión Nacional de Procesos Internos, se considera infundado, ya que éste fue emitido con fundamento en el artículo 209 de los estatutos del PRI, del que se advierte que sí es competencia del Comité Ejecutivo Nacional y no de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ya que si bien se le confirió la facultad de atracción sobre los procesos internos en Michoacán, no cuenta con atribuciones para ejercer la facultad extraordinaria del referido precepto estatutario, aunado a

que no estuvo en posibilidad de declarar la validez de la elección, ya que ninguno de sus participantes superó la fase previa para llegar a la convención de delegados en la que se definiría la candidatura en cuestión.-----

Por lo que respecta al agravio en el que alega violaciones graves al procedimiento, ya que en su concepto, la convención de delegados no se realizó por circunstancias propias, generadas y ocasionadas por el propio partido para provocar una designación unilateral, igualmente se considera infundado, ya que omite señalar las razones por la que estima que el hecho de que no se haya realizado dicha convención, fue ocasionado por el propio partido ni precisa cuáles son las circunstancias propias que en su concepto generó el referido instituto político para llevar a cabo una designación, incumpliendo así con la carga probatoria y argumentativa que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.-----

Por otra parte, respecto al motivo de disenso en el que refiere que con la designación directa de la candidatura en cuestión y de forma unilateral por el dirigente nacional del PRI, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y garantía de audiencia, pasando por alto la convocatoria emitida el quince de enero, se estima infundado, ya que dicho acuerdo no fue pronunciado de forma unilateral ni solamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sino que fue emitido y aprobado por el propio Comité, y si bien se encuentra signado únicamente por el Presidente, ello tiene sustento normativo en el artículo 20, fracción I, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.-----

Mientras que con relación a la supuesta vulneración al debido proceso y garantía de audiencia, el actor no señala de qué forma estima se violentaron, por lo que al no cumplir con la carga argumentativa, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado para su estudio.-----

Por lo que respecta al motivo de disenso en el que refiere que el acuerdo impugnado es inconstitucional y no promueve la participación del pueblo en la vida democrática, también se considera infundado ya que en éste se contiene una facultad extraordinaria o excepcional, que sólo puede ejercerse ante una causa justificada, como en el presente caso, al no poder culminarse de forma ordinaria el procedimiento establecido en la convocatoria. De ahí que no contraviene el procedimiento democrático de convención de delegados, sino que se ejerció de forma subsidiaria.-----

Finalmente, respecto de los agravios relativos a que ante la declinación a su favor de la ciudadana María del Río Maciel, el promovente fue el único aspirante con registro vigente, por lo que en términos de la base séptima de la convocatoria, se debe proceder a la entrega en su favor de la constancia respectiva, así como el que refiere que la responsable no revisó ni analizó los requisitos de elegibilidad de la referida ciudadana, como es el relativo a la aceptación de la candidatura, éstos se estiman inoperantes, ya que el primero de ellos se hizo valer por el aquí actor en el juicio ciudadano 50 de este año, sobre el cual ya hubo pronunciamiento de este Pleno y ha quedado firme, mientras que la inoperancia del segundo, atiende a que la supuesta falta de revisión de los requisitos de elegibilidad la hace descansar en la presunta declinación.-----

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar el acuerdo impugnado.--

Es la cuenta Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado René. Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos

de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario primero tomamos la votación correspondiente al juicio ciudadano 87 de este año. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 87 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Es procedente el presente juicio ciudadano en vía per saltum. -----

Segundo. Se revoca el acto impugnado de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, únicamente por lo que refiere a la aprobación de la candidatura al Municipio de Maravatío, Michoacán. -----

Tercero. Se ordena al X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a la notificación de la presente sentencia, de manera fundada y motivada determine a quién postulará dicho partido para el municipio de Maravatío, Michoacán, en el que tome en consideración a las ahora actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna, en el que además deberá justificar el género postulado, en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas. -----

Cuarto. Se vincula a la autoridad responsable para que una vez hecho lo anterior, informe y acredite a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a la presente resolución.-----

Ahora, Secretario por favor, tomamos la votación del juicio ciudadano 56. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, hago de su conocimiento que el proyecto de sentencia se aprobó por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 56 de este año, el Pleno resuelve: -----

Primero. Es procedente el conocimiento *vía per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-056/2018.-----

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Continuamos con la sesión Secretario, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su venia Presidente. El tercer y último punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 77 de este año.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciada Ana Edilia Leyva Serrato, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano referido por el Secretario General de Acuerdos, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-095/2018.-----

Primeramente, el actor aduce como agravios la indebida notificación del acto impugnado, al haberse realizado por estrados y no de manera personal. Al respecto, la ponencia propone declararlos fundados y a la postre inoperantes, ello en virtud de que si bien el actor no señaló domicilio en la circunscripción territorial de la responsable, también lo es que dicha autoridad debió prevenirlo para que proporcionara un domicilio dentro de su ámbito territorial, no obstante ello, se proponen como inoperantes al haberse presentado en tiempo su demanda.-----

Por otra parte, en relación al agravio en el que se aduce una valoración errónea de los planteamientos que le fueron expuestos, aduciendo una violación a los principios de fundamentación y motivación, se propone infundado, ya que la responsable dio contestación a sus planteamientos desestimándolos por extemporáneos, al tratarse de actos consentidos que no hizo valer en su momento, de ahí que se advierta que la Comisión sí señaló las razones por las cuales el actor no pudo continuar en la siguiente fase de registro.-----

Asimismo, el actor señala como agravios el hecho de que se haya considerado sólo a los aspirantes con resultado favorable en el examen de conocimientos para continuar a la siguiente fase de registro, lo cual también se proponen inoperantes por ser consentidos, en virtud de que se dirigen a controvertir cuestiones propias de la convocatoria, la cual fue emitida desde el quince de enero, sin que se impugnara, incluso acudió a realizar el examen de fase previa, por lo que el actor tuvo diversos momentos para hacer valer tales alegaciones, sin que así lo hubiese hecho.-----

Por otra parte en relación a que se violó su derecho de audiencia al no existir un mecanismo por el cual pudiera solicitar su derecho de revisión de examen, dichas alegaciones se proponen inoperantes, al tratarse de cuestiones novedosas que no se plantearon ante la autoridad responsable.-----

Ahora, por lo que ve a los diversos motivos de disenso relativos a que tanto la Comisión responsable, como el Instituto de Formación Política Jesús Reyes

Heróles aplicaron de forma inexacta e ilegal, discrecional y selectiva el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, el cual aduce constituye un parámetro no razonable y desproporcionado, se propone inoperante al constituir una reiteración de los que se hicieron valer en la demanda primigenia, los que además sí fueron atendidos por la responsable, sin que se controvertieran ante esta instancia jurisdiccional las consideraciones emitidas a ese respecto.-----

Finalmente, el actor aduce una falta de exhaustividad por la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la prohibición establecida en el artículo 208 de los estatutos, que no se establece en la fase previa, tal motivo de disenso se propone fundado y a la postre, inoperante.-----

Lo fundado porque efectivamente, la responsable no hizo pronunciamiento respecto en la resolución impugnada, no obstante tal alegación es inoperante, al ser consentida, ya que se dirige a controvertir propiamente la convocatoria, lo que como ya se dijo, no fue impugnada en tiempo.-----

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.-----

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Ana. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor tome la votación Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, "el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 77 de este año, este Pleno resuelve:-----

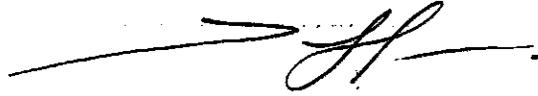
Único. Se confirma la resolución emitida el diecisiete de marzo, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-RI-MIC-095/2018.-----

Magistrada, Magistrados, al haberse agotados los puntos del orden del día, se declara cerrada la sesión, muchas gracias. (Golpe de Mallette).-----

Se declaró concluida la sesión siendo las trece horas con veintiséis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de siete páginas. Firman al calce la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado,

con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA



YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



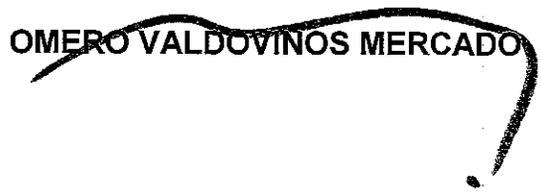
JOSE RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



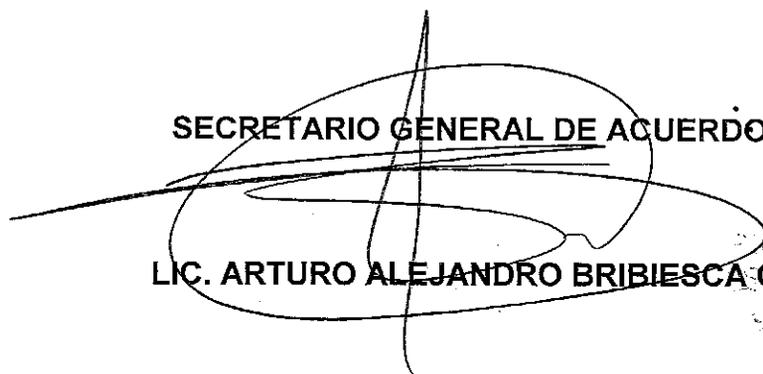
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

